

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen, las iniciativas siguientes:

1. Iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual, presentada por el **Diputado Héctor Javier Santana García**.
2. Iniciativa que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruiz**.

Una vez recibidas las iniciativas, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el dictamen correspondiente, conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, inciso a) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, competente de analizar y dictaminar el proyecto en estudio, desarrolla el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las iniciativas referidas;
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance del proyecto estudiado;

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente.

I. ANTECEDENTES

- 1. El día 4 de abril de 2022, el **Diputado Héctor Javier Santana**, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.
- 2. Con fecha 21 de septiembre de 2022, la Diputada Laura Paola Monts Ruiz, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.
- 3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores, medularmente argumentan en su exposición de motivos lo siguiente:

- 1. **Iniciativa presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García.**

- a. En la configuración constitucional y legal del modelo democrático de Nación, el Estado se instituye en garante y protector de los derechos fundamentales; lo cual, además del respeto a las garantías personales del gobernado, infiere a la sanción de acciones antijurídicas, tipificadas como ilícitos penales.
- b. El orden jurídico nayarita, en materia penal, abandona la figura delictiva denominada atentados al pudor, para transitar hacia la equiparación de tales supuestos antijurídicos a otro delito; siendo menester señalar, que tal accionar, deriva de las legítimas exigencias de colectivos en favor de los derechos de la niñez y la mujer, expresadas en el marco de los trabajos encaminados a la construcción del *Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024 de la Trigésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit*.
- c. Dar otra dirección al accionar del derecho penal, en materia de delitos sexuales, porque indudablemente los efectos de quien comete la conducta de lo que se denominan atentados al pudor, no son en forma alguna leves o simples, sino que menoscaban el desarrollo psicosexual, es decir, la persona queda marcada con estigmas que requieren tratamiento psicológico para lograr la reversión.
- d. Sanciones penales más severas, en plena consonancia con la exigencia social de salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y mujeres, quienes demandan de las instancias del poder público una actuación verdaderamente encaminada a la construcción de una sociedad libre de acciones antijurídicas que afectan el libre desarrollo de las personas.

2. Iniciativa presentada por la Diputada Laura Paola Monts Ruiz.

- a. La denominación del catálogo de “delitos sexuales” contemplado en el Código Penal para el Estado de Nayarit, resulta limitativo, pues estas acciones no son sólo la

búsqueda de la satisfacción sexual de la persona que lo comete, sino que también atenta contra la dignidad de la víctima, afectando su libre desarrollo psicosexual.

b. Debe de modificarse la definición del delito de atentados al pudor, al ser problemático y confuso, siendo lo correcto denominarlo “abuso sexual”; aunado a ello, es necesaria la especificación de que una persona víctima de dicho delito, puede tener cualquier edad, erradicando con ellos los términos como “púber” e “impúber”, considerando también el aumento de la pena atendiendo su armonización con el Código Penal Federal.

Con base en los anteriores elementos legislativos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- El abuso, es un término que identificamos y entendemos como un maltrato, acción o efecto de abusar¹. Mientras que, el abuso sexual, se define por ser un delito consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona²; coloquialmente se define como todas las actividades donde una persona obliga a otra persona a cometer actos sexuales.
- Jurídicamente, los artículos 260 y 261 del Código Penal Federal describen el abuso sexual con las siguientes conductas:
 - Cuando una persona ejecuta sin en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula.

¹ Consúltase la Real Academia Española, visible en el link electrónico <https://dle.rae.es/abuso>.

² Real Academia Española, visible en el link electrónico <https://dle.rae.es/abuso>.

- Cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.
- El delito de abuso sexual también puede cometerse en contra de una persona menor de quince años o en una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, aún con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona. Supuesto en el que aumenta la pena.
- Considerando que pueden cometerse dichas conductas con el uso de violencia, física o psicológica, lo que aumenta también la pena.
- En relación al tema que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido los elementos de configuración del delito de abuso sexual, al tenor siguiente:

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo...*³

³ Tesis: 1a./J. 151/2005, consultable en el Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

- En nuestro estado, particularmente en el Código Penal para el Estado de Nayarit, **no se encuentra tipificado el abuso sexual**; si bien es cierto, se cuenta con el tipo penal denominado “atentados al pudor”, este tipo penal no contempla todos los elementos necesarios para denominarse “abuso sexual”.
- La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en México, señala que la violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas en México, y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia⁴.
- En relación a ello y la realidad mexicana, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares⁵ (ENDIREH) se obtuvo que, tan solo en el año de 2016 en México, 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual.
- Por otro lado, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)⁶, para 2020 en los delitos sexuales

⁴ Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en México. “ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas”, visible en el link electrónico: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.html#:~:text=La%20violencia%20sexual%20es%20una,por%20razones%20de%20edad%2C%20por.

⁵ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) disponible en el siguiente link electrónico: <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>.

⁶ Consúltase la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), visible en el link: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

las mujeres son más vulneradas, al contar con una tasa de incidencia de 3140 delitos por cada cien mil mujeres, contabilizándose 8 delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres, tal y como se representa en la siguiente tabla:



- Según datos de la UNICEF⁷, en el año de 2018 en México, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales, 40,303 sufrieron una violación sexual y 682,342 mujeres fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación. Situación que a la fecha se ha agravado, ya que entre enero y agosto hubo un millón 434 mil 801 delitos denunciados, es decir, un promedio de 179 mil 350 por mes, 5 mil 979 por día, o 100 delitos por hora.
- Los ilícitos con mayor incremento son aquellos en los que la mujer fue víctima como incesto (100%), acoso sexual (53%), violación equiparada (34.4%), violencia de género (29.1%), hostigamiento sexual (27.5%), trata de personas (26.9%),

⁷ Consúltense "OMU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas", ONU, UNICEF, visible en el link electrónico: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra>.

abuso sexual (18.3%) o violencia familiar (6.9%). Nayarit no ha sido la excepción, pues existe un alza de un 47%⁸.

- México es el primer país del mundo en violencia física, abuso sexual y homicidios cometidos en contra de menores de 14 años, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁹. De esas violaciones, el 90% es perpetrado contra niñas y se produce en el interior de los hogares y en el entorno familiar, dos de los espacios donde las niñas deberían de estar seguras y protegidas¹⁰.
- Esta Comisión dictaminadora reconoce que todas las personas, y específicamente las mujeres y las niñas se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, situación de desplazamiento, entre otros, aumentan su vulnerabilidad y les condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.
- Toda violencia contra las personas, pero especialmente contra mujeres y niñas, es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10; siendo la violencia sexual una de las formas más extremas que sufren.¹¹

⁸ El Financiero, David Saúl Vela, "Delitos en México: 2022 se perfila para ser el año con mayor incidencia", 2022, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/09/20/delitos-en-mexico-2022-se-perfila-para-ser-el-ano-con-mayor-incidencia-durante-la-4t/>.

⁹ Senado de la República, visible en el link <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/15298-mexico-primer-lugar-de-la-ocde-en-maltrato-infantil-senador-martinez-martinez.HTML>.

¹⁰ Informe sobre políticas de género en México, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.oecd.org/about/secretary-general/presentacion-del-estudio-ocde-sobre-politicas-de-genero-en-mexico.htm>.

¹¹ ONU, UNICEF, visible en la liga <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra>.

Marco normativo contra la violencia

- Existen diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales que, conforme a los objetos y competencia correspondientes, reconocen y protegen los derechos de las personas a efecto de tener una vida libre de violencia, y en su caso, prevenir, erradicar y sancionar dichas conductas.
- De ellos, podemos mencionar las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Víctimas, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit.
- Normativa local, nacional e internacional que contemplan principios y derechos en materia de vivir en condiciones adecuadas para el sano desarrollo y vivir libre de cualquier forma de violencia. Derechos que deben de reconocerse a todas las personas, y que motivan y obligan a que, autoridades como lo es esta Comisión Legislativa, realicen actividades en pro de los derechos humanos, dando cumplimiento con dicha obligación y con la clara encomienda de reconocerlos y protegerlos de la forma más amplia posible.

Observaciones del estudio de derecho comparado

- La conducta típica del abuso sexual está contemplada en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, aunque con distintos nombres, elementos del tipo, penalidades y particularidades.
- En el Código Penal Federal, en la Ciudad de México y en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, prevén el delito de *abuso sexual*, mientras que en nuestro Estado de Nayarit, Aguascalientes y Nuevo León se encuentra tipificado como *atentados al pudor*, en Zacatecas como *atentados a la integridad de las personas*; y en Puebla como *ataques al pudor*.
- Por su parte, Veracruz lo tipifica como *abuso erótico sexual*; para Tamaulipas es el delito de *impudicia*; en Querétaro y Sonora lo sancionan como *abusos deshonestos*. Mientras que Jalisco prevé el delito de *abuso sexual infantil* para personas menores de dieciocho años, y el delito de *atentados al pudor* para las personas mayores de edad. Por último, Veracruz y Tabasco lo tipifican como *pederastia* cuando la víctima es menor de dieciocho años.
- En relación a lo anterior, fueron identificadas diversas disposiciones de Códigos Penales de Entidades Federativas de la región tales como Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Sinaloa, así como la Ciudad de México y el Código Penal Federal, que guardan coincidencia con las iniciativas de reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit que aquí se dictaminan en materia del delito de abuso sexual. Para efectos de identificación y referencia, a continuación, se presenta un mapa con las entidades referidas y un cuadro comparativo de los diferentes códigos penales.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

Entidades federativas del país, cuyos códigos penales guardan coincidencia con el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual



Cuadro comparativo Código Penal Federal y Códigos Penales de entidades federativas	
Legislación	Texto vigente
CÓDIGO PENAL FEDERAL	ABUSO SEXUAL
	Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.
	A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.
	Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.
	También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

	Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.
CDMX CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión. ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Al que tenga respecto de la víctima: a) Parentesco de afinidad o consanguinidad; b) Patria potestad, tutela o curatela y c) Guarda o custodia. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella. III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión. IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión. V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

	VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud. VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario. Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.
COLIMA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA	ABUSO SEXUAL ARTÍCULO 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización. ARTÍCULO 150. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de catorce años de edad, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas cincuenta unidades de medida y actualización. De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización. ARTÍCULO 151. Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes. Las penas previstas en los artículos 149 y 150, se aumentarán hasta en un tercio más de lo establecido, cuando en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias siguientes: I.- Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo; II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido; III. - Cuando fuere cometido por persona que tenga ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche confianza en el depositada; IV.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

	Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión; y V.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.
DURANGO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO	ABUSO SEXUAL ARTÍCULO 178. Al que, sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización. Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientas dieciséis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización. Igualmente comete el delito de abuso sexual, quien mediante el uso de cualquier medio contacte para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, o a una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización. ARTÍCULO 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización. Igualmente al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona mayor de doce años pero menor de 18 años, se le impondrán de 4 a 9 años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización... ARTÍCULO 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

	penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y, VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.
JALISCO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO	Abuso sexual infantil Artículo 142-L. A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de: I. De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad. Artículo 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de: I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño; II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad. El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal. Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.
MICHOACÁN	ABUSO SEXUAL



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

CÓDIGO
PENAL
PARA EL
ESTADO DE
MICHOACÁN
DE OCAMPO

Artículo 166. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, o la víctima fuere menor de edad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Para efectos de este delito se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad
A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 167 Bis. Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad
A quien, sin llegar a la cópula y aprovechándose de la relación de subordinación o superioridad que tenga sobre la víctima derivada de una relación de cualquier índole, ejecute un acto sexual en persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física y/o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 168. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

	pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión; IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; V. Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; VI. Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario VII. Un embarazo no deseado; y VIII. Una enfermedad incurable.
SINALOA CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA	ABUSO SEXUAL ARTÍCULO 183. Comete el delito de abuso sexual el que ejecute, haga que ejecute u obligue a observarle un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, con un menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta doscientos días, cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad. Si el sujeto pasivo es menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y multa de hasta quinientos días. Cuando se empleare la violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. El delito previsto en el presente artículo se perseguirá de oficio.

- Del anterior estudio de derecho comparado, se logró identificar que particularmente en nuestro Estado de Nayarit, la pena máxima a imponer a aquella persona que resulte responsable por la comisión de esta conducta es hasta por 2 años, lo cual es mucho menor en comparación con lo dispuesto por los códigos penales antes estudiados, precisando que se trata de una penalidad que requiere actualización por la gravedad en la comisión del ilícito y del bien jurídico tutelado. Por ello, resulta necesario realizar las adecuaciones necesarias al Código Penal para el Estado de Nayarit, a fin de armonizar la legislación penal tanto con lo dispuesto en el Código Penal Federal como en el previsto en las entidades federativas, con elementos que ya fueron referenciados.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

- Asimismo, resulta necesario citar a la que, dentro del marco teórico del derecho penal, se denomina “teoría de la pena”, la cual pretende estudiar la función que la sanción penal o pena tiene asignada, y que a su vez permite establecer la función del derecho penal a grandes rasgos. Esta teoría deriva de otras conocidas como, la teoría absoluta, que estudia la pena en un fin mismo, cuya función para el presente estudio, es el restablecer el daño causado a la persona víctima u persona ofendida; así como también, citamos la misma teoría relativa, la cual estudia a la pena como fin ulterior, buscando así la prevención de futuros delitos que puedan encuadrar en determinada conducta, como en el caso en concreto; previendo así conductas para delitos de naturaleza sexual.
- Por ello, es de vital importancia que quienes integramos esta Comisión Legislativa, asumamos dentro del ámbito de nuestras atribuciones, un rol activo y efectivo atendiendo al artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

- **Agenda 2030.** De ahí que, refrendando el compromiso por generar acciones tendientes a proteger a todas y todos, y especialmente a los grupos vulnerables como lo son las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se considera la viabilidad de reformar y adicionar las disposiciones materia de estudio en el presente dictamen, atendiendo con ello **2** de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Agenda 2030:**

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

- ✓ **Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas**, que dentro del apartado **5.2**, establece como meta *“Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.”*
- ✓ **Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas**, el cual en el apartado **16.1** establece como una de las metas *“Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.”*

Así como la relativa a la meta **16.2** que establece *“Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.”*

- Es por las consideraciones anteriores, que esta Comisión considera viable las iniciativas con Proyectos de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de **abuso sexual**, reformándose de la siguiente manera:

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Proyecto de decreto
ARTÍCULO 46.- (...)	ARTÍCULO 46.- (...)
I. (...)	I. (...)
II. Atentados al Pudor, salvo que la víctima sea impúber o persona privada de razón, en cuyo caso el delito será perseguido de oficio;	II. Abuso sexual , salvo cuando se trate de las conductas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 289 y las establecidas en el artículo 289 Bis del presente Código;
III - XXVI (...)	III - XXVI (...)
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

ATENTADOS AL PUDOR

ARTÍCULO 289.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días.

Cuando se cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, o cuando los hechos ocurran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, en este caso, ejecutado por el conductor del mismo, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias.

Sin correlativo

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 289.- Comete el delito de abuso sexual, quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

Estas conductas se sancionarán con una pena de dos a siete años de prisión y multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Igualmente comete el delito de abuso sexual, al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce años, a quien se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Si el sujeto pasivo es una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene la capacidad para resistirlo, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

Sin correlativo

Para efectos de este artículo, se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Sin correlativo

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Sin correlativo

ARTÍCULO 289 Bis.- Las penas para los delitos previstos en este Capítulo, serán de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- I. Se hiciere uso de violencia física o psicológica;
- II. Intervengan directa o indirectamente de dos o más personas;
- III. Al que tenga respecto de la víctima:
 - a. Parentesco por afinidad o consanguinidad en cualquier grado;
 - b. Patria potestad, tutela o curatela, o
 - c. Guarda y custodia;
- IV. Quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público, utilizando los medios que el



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

cargo, empleo o comisión público le proporcione;

V. El sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos de ejercicio de su profesión, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, posición jerárquica o subordinación;

VI. Se cometa por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima;

VII. Cuando los hechos ocurran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, en este caso, ejecutado por la persona conductora del mismo;

VIII. Se cometa en despoblado o lugar solitario, o

IX. Cuando los hechos den como resultado una enfermedad incurable transmitida a la víctima.

Además de las penas señaladas en este artículo, cuando se trate de las conductas señaladas en la fracción III de este artículo, la persona sentenciada perderá la patria potestad, tutela, curatela, derecho a alimentos, así como a los derechos sucesorios, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima, sin que cese su obligación alimentaria para con ella.



Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

ARTÍCULO 290.- El ilícito de atentados al pudor, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.

Cuando se trate de los hechos señalados en la fracción IV de este artículo, además de la pena de prisión y multa señalada en este artículo, la persona sentenciada será destituida de su cargo, empleo o comisión o suspendida por un término de dos a cinco años en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión.

Igualmente, cuando el sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos del ejercicio de su profesión, laborales, docentes o médicos, en términos de la fracción V de este artículo, además de la pena de prisión y multa señalada en este artículo, la persona sentenciada será destituida de su cargo, empleo o comisión o suspendida por un término de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 290.- El delito de abuso sexual, solo se perseguirá a petición de persona ofendida o de su representante legítimo, a excepción de cuando se trate de las conductas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 289 y las establecidas en el artículo 289 Bis del presente Código.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

	en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
--	---

- **Trabajos legislativos con perspectiva de género.** Esta Comisión da cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al elaborar el presente dictamen con perspectiva de género, esto al considerarse de imperiosa y urgente necesidad la protección más amplia para efectos de reconocimiento de los derechos de todas y todos, y de forma especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, para efectos de prevenir, erradicar y garantizarles una vida libre de violencia.
- En resumen, con la materialización de las propuestas antes expuestas, avanzamos en uno más de los objetivos más importantes de esta Trigésima Tercera Legislatura: representar a nuestro pueblo, ser la voz de quienes más lo necesitan y proteger los derechos de las personas más vulnerables, por el futuro de nuestro estado, del país y del mundo.
- Finalmente, se señala que se estimó conveniente la realización de algunas modificaciones a las propuestas iniciales, por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar de manera sustancial el objeto de la reforma.
- Por las anteriores consideraciones, las y los integrantes de esta Comisión, estimamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor realizar las adecuaciones pertinentes, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** la fracción II del artículo 46, así como la denominación del CAPÍTULO I, del TÍTULO DÉCIMO TERCERO, LIBRO SEGUNDO, y los artículos 289 y 290, y se **adiciona** el artículo 289 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- (...)

I. (...)

II. **Abuso sexual**, salvo cuando se trate de las conductas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 289 y las establecidas en el artículo 289 Bis del presente Código;

III - XXVI (...)

CAPÍTULO I

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 289.- Comete el delito de abuso sexual, quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

Estas conductas se sancionarán con una pena de dos a siete años de prisión y multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Igualmente comete el delito de abuso sexual, al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de dieciocho años y mayor de catorce años, a quien se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Si el sujeto pasivo es una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene la

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

capacidad para resistirlo, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Para efectos de este artículo, se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

ARTÍCULO 289 Bis.- Las penas para los delitos previstos en este Capítulo, serán de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, cuando:

- I. Se hiciere uso de violencia física o psicológica;
- II. Intervengan directa o indirectamente de dos o más personas;
- III. Al que tenga respecto de la víctima:
 - a. Parentesco por afinidad o consanguinidad en cualquier grado;
 - b. Patria potestad, tutela o curatela, o
 - c. Guarda y custodia;
- IV. Quien desempeñe un cargo, empleo o comisión público, utilizando los medios que el cargo, empleo o comisión público le proporcione;
- V. El sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos de ejercicio de su profesión, laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza, posición jerárquica o subordinación;
- VI. Se cometa por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima;
- VII. Cuando los hechos ocurran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, en este caso, ejecutado por la persona conductora del mismo;
- VIII. Se cometa en despoblado o lugar solitario, o

IX. Cuando los hechos den como resultado una enfermedad incurable transmitida a la víctima.

Además de las penas señaladas en este artículo, cuando se trate de las conductas señaladas en la fracción III de este artículo, la persona sentenciada perderá la patria potestad, tutela, curatela, derecho a alimentos, así como a los derechos sucesorios, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima, sin que cese su obligación alimentaria para con ella.

Cuando se trate de los hechos señalados en la fracción IV de este artículo, además de la pena de prisión y multa señalada en este artículo, la persona sentenciada será destituida de su cargo, empleo o comisión o suspendida por un término de dos a cinco años en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión.

Igualmente, cuando el sujeto activo tenga contacto con la víctima por motivos del ejercicio de su profesión, laborales, docentes o médicos, en términos de la fracción V de este artículo, además de la pena de prisión y multa señalada en este artículo, la persona sentenciada será destituida de su cargo, empleo o comisión o suspendida por un término de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 290.- El delito de abuso sexual, solo se perseguirá a petición de persona ofendida o de su representante legítimo, a excepción de cuando se trate de las conductas contempladas en el párrafo cuarto del artículo 289 y las establecidas en el artículo 289 Bis del presente Código.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de abuso sexual.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	<i>Tania Montenegro</i>		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			